

Auto No. 1850
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, octubre ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00328-00
PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	JORGE ANDRES QUINTERO BEJARANO
DEMANDADA	TATIANA BRAVO LEON
ASUNTO	ADMISION Y TRANSACION

Estando el presente asunto para resolver sobre la admisión de la misma las partes de común acuerdo han decidido poner fin al conflicto mediante una transacción la cual allegan al presente proceso.

El art. 312 del CGP precisa **“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.**

También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”.

Al respecto la Sentencia T-118A/13 (Bogotá D.C., marzo 12), en su parte pertinente ha dicho: “El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros”

En virtud al informe secretarial y teniendo en cuenta que las partes han allegado el documento de transacción y la solicitud de las partes de dar por terminado el proceso y tener por liquidada la sociedad conyugal cumpliéndose así el objeto del presente proceso conforme al art. 312 del CGP. Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ADMITASE la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por JORGE ANDRES QUINTERO BEJARANO contra TATIANA BRAVO LEON

2. Por encontrarse ajustado a derecho, aceptase la Transacción en su totalidad entre las partes señores JORGE ANDRES QUINTERO BEJARANO y TATIANA BRAVO LEON, dentro el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

3.- Dese por terminado el presente asunto, por haber recaído la transacción sobre la totalidad del litigio y téngase por liquidada la Sociedad Patrimonial habida entre los señores JORGE ANDRES QUINTERO BEJARANO identificado con la C.C. No. 16.378.670 contra TATIANA BRAVO LEON identificada con la C.C. No. 67.030.664.

4.- Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por JORGE ANDRES QUINTERO BEJARANO contra TATIANA BRAVO LEON, radicado No. 76001-3110-004-2018-00367-00

5.- INSCRIBASE esta providencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-950642, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6. Se advierte a las partes, que a partir de la ejecutoria de esta decisión, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualquiera de ellos, son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa y convencionalmente los haya adquirido o contratado.

7.- Archívese el presente asunto previa cancelación de en los libros radicadores.

8.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08026baa9d1178d1010de90f539539d25cf9e8a3f815486dd3dba41e3bfaf62

Documento generado en 08/10/2021 11:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>